



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°0172/2024-MPL-GM

Lambayeque, 02 de Julio de 2024.

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

#### VISTO:

Nota de envío N°20645/2023 de fecha 15.01.24 Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Ñique Ballena, Escrito de Fecha 28.12.23, Proveído N°0004/2024-MPL-SEGEIM de fecha 04.01.24, Informe N°013/2024-MPL-GIU-SGCUAT-AA.H.SyT de fecha 08.01.24, Carta N°0097/2024-MPL-SEGEIM de fecha 22.01.24, Proveído N°0159-2024/MPL-GM de fecha 23.01.24, Informe Legal N°169-2024/MPL-GAJ de fecha 06.05.24, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en materias de su competencia;

Que, la LPAG en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2 señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que además en su Artículo 217°, establece que Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...);

Que, el artículo 218° numeral 218.1 del citado TUO señala cuales son "los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado, siendo éstos: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación". Por otro lado, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, establece: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

En el caso concreto, el Sr. Jorge Ñique Ballena interpone recurso de apelación en contra del acto contenido en la Informe N.°684/2023-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SYT, que declara improcedente la solicitud de dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N°13-2023-MPL-GDT-SGDT-SYSyT por contravenir a la ley, y considerarla perjudicial con un evidente abuso de derecho, en consecuencia, se declare fundada la apelación;

RECIBIDO 04 JUL 2024





## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0172/2024-MPL-GM**

Que, a través del Informe N.º013/2024-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SyT de fecha 05.01.24 donde el jefe del área de asentamientos humanos pone de conocimiento el Informe N.º684/2023-MPL-SGCUAT-AA.HH.SyT de fecha 20.11.23 donde se concluye que en el proceso de elecciones del Pueblo Joven Santa Rosa no se ha acreditado que la resolución materia de apelación tenga vicios que de nulidad; además, no se acreditó que los directivos de la Junta Directiva sus cargos se encuentren en abandono, puesto que no se ha alcanzado el acto que lo demuestre según lo estipulado en su estatuto;

Que, de acuerdo a lo señalado el administrado está interponiendo su recurso de apelación contra el Informe N.º684/2023-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SYT de fecha 20.11.23, expedido por el jefe del área de Asentamientos Humanos, sin embargo en el expediente se aprecia que el mencionado informe está dirigido al Gerente Municipal más no al administrado, y por ende, conforme al artículo 206.2 de la LPAG procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y se pronuncian sobre el fondo del asunto; en consecuencia cabe indicar que el informe antes mencionado no expresan la voluntad definitiva de la Administración Pública y porque no producen efectos de resolución, dado que no se pronuncian sobre el fondo del asunto puesto que se trata de simples eslabones de un procedimiento en el que se emitirá un acto decisorio final;

Así también, se tiene que la resolución de Gerencia Municipal N.º013/2024-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SyT de fecha 05.01.24, para el administrado contraviene a la constitución, la ley y lo considerara perjudicial y como un evidente abuso de derecho; sin embargo no se estaría cumpliendo con uno de los requisitos para interponer el presente recurso, es decir, que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; pero se aprecia que el recurso de apelación interpuesto no se encuentra sustentado en una diferente interpretación de las pruebas producidas y tampoco se trataría de cuestiones de puro derecho;

Por consiguiente, de acuerdo al numeral 228.2 del artículo 228º del Texto Único Ordenado de LPAG, se señala que son actos que agotan la vía administrativa a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa, por lo cual en el presente caso se resuelve en última instancia y corresponde dar por agotada la vía administrativa y declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto;

Que, con Informe Legal N.º169-2024/MPL-GAJ de fecha 06.05.24 La Oficina General de Asesoría Jurídica es de la Opinión que resulta improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Ñique Ballena contra del acto contenido en el Informe N.º684/2023-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SYT, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de dejar sin efecto la resolución de Gerencia Municipal N.º013/2024-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SyT, y teniendo en cuenta lo antes expuesto la pretensión no se ha sustentado en diferente interpretación y mucho menos en cuestiones de puro derecho tal como lo alega el apelante y no se interpone contra un acto que pone fin a la instancia;

RECIBIDO 04 JUL 2024





## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0172/2024-MPL-GM**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1. – DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Jorge Ñique Ballena contra del acto contenido en el Informe N.º684/2023-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SYT, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de dejar sin efecto la resolución de Gerencia Municipal N°013/2024-MPL-GIU-SGCUAT-AA.HH.SyT.

**ARTÍCULO 2. – COMUNICAR**, el presente acto resolutivo a los interesados, Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Urbanismo y demás Órganos involucrados, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO 3. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**

**ARTÍCULO 4. – DISPONER** la publicación del contenido de la presente Resolución en el portal web institucional.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE.**



**Distribución:**  
Alcaldía (2)  
Gerencia Municipal  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Oficina Asentamientos Humanos  
Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura  
Interesado  
Publicación  
Archivo

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
CPC. Samuel Chuzon Sava  
GERENTE MUNICIPAL

3

RECIBIDO 04 JUL 2024